

Santiago, cuatro de agosto de dos mil veintitrés.

**Vistos:**

En estos autos Rol Corte Suprema N° 114.588-2022, caratulados "Carrasco Pastene, Luis con Fisco de Chile", juicio ordinario sobre nulidad de derecho público, por resolución de siete de julio de dos mil veintidós, el Vigésimo Octavo Juzgado Civil de Santiago rechazó el incidente de abandono del procedimiento promovido por la parte demandada.

Apelada tal decisión, la Corte de Apelaciones de la referida ciudad la revocó y, en su lugar, declaró abandonado el procedimiento, por sentencia de diecisiete de agosto del mismo año.

En contra de esta última decisión, la actora interpuso recurso de casación en el fondo.

Se trajeron los autos en relación.

**Considerando:**

**Primero:** Que en el recurso de casación se acusa la infracción de los artículos 152 y 155 del Código de Procedimiento Civil, en relación al artículo 12 de la Ley N° 21.226, por estimar que se debe considerar el proceso como una unidad, tomando en consideración que se encontraba pendiente la apelación del demandado contra la interlocutoria de prueba, de lo cual fluye que no se verificó el presupuesto de inactividad que legalmente se exige para la declaración de abandono, toda vez que las



actuaciones realizadas en segunda instancia constituyen gestiones útiles.

A lo anterior se suma que el probatorio no se reanudaría automáticamente el 15 de octubre de 2021, razón por la cual mal podría interpretarse esta fecha como aquella de la última gestión útil.

**Segundo:** Que, culmina, señalando que los yerros anteriores tuvieron influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, por cuanto motivaron el acogimiento de un incidente que debió ser rechazado.

**Tercero:** Que resulta conveniente destacar que constan en el expediente las siguientes actuaciones procesales:

**a.-** Con fecha 3 de marzo de 2020, se dictó la resolución que recibió la causa a prueba, la cual fue debidamente notificada el 18 de agosto a la parte demandada y el 7 de septiembre al demandante.

**b.-** El 2 de marzo de 2021 el tribunal resolvió la reposición con apelación subsidiaria presentada por el demandado, rechazando el primero de estos recursos y teniendo por interpuesto el segundo.

**c.-** El 6 de marzo de 2021 la parte demandante presentó lista de testigos, frente a lo cual se proveyó el 9 del mismo mes y año "*reitérese en su oportunidad*".

**d.-** El 23 de mayo de 2022 el actor solicitó la reanudación del término probatorio.



**e.-** Con fecha 26 de mayo de 2022, a la presentación anterior el tribunal provee: *"como se pide a la reactivación del término probatorio, a contar de la fecha de la última notificación que se realice de la presente resolución (...) Notifíquese por cédula"*.

**f.-** El día 31 de mayo de 2022 se practicó la notificación al demandado de la resolución anterior, mientras que por decisión de 2 de junio del mismo año, se tuvo por notificado al demandante.

**g.-** De forma paralela, ante la Corte de Apelaciones de Santiago continuó la tramitación de la apelación pendiente, con las siguientes actuaciones:

- el 3 de marzo de 2021 se elevó el recurso.

- los días 5 y 6 del mismo mes y año, demandante y demandado se hicieron parte, solicitando alegatos.

- con fecha 5 de abril de 2021 se trajeron los autos en relación.

- el 29 de julio de 2022 se dispuso la acumulación de este recurso con la apelación del presente incidente de abandono.

**Cuarto:** Que el incidente de abandono se fundó en que la última resolución recaída en gestión útil es, en concepto del demandado, aquella que rechazó el recurso de reposición deducido contra la interlocutoria de prueba, suspendiéndose el término probatorio conforme al artículo 6° de la Ley N° 21.226, hasta el vencimiento de los 10 días



posteriores al cese del estado de excepción, lo cual se verificó el 13 de octubre de 2021. A contar de esta última fecha, correspondía que el demandante solicitara la reanudación, comenzando a correr el término del abandono del procedimiento, el cual se interrumpió únicamente ocurrió con la notificación practicada el 31 de mayo de 2022.

**Quinto:** Que la sentencia de primer grado razona que en resolución de fecha de 2 de marzo de 2021, el tribunal se pronunció sobre la reposición interpuesta respecto de la interlocutoria de prueba, época en que, estando vigente el estado de excepción constitucional de emergencia y por disposición del antiguo artículo 6° de la Ley N° 21.226, el término probatorio se suspendió hasta el vencimiento de los diez días hábiles posteriores al cese de dicho estado de excepción constitucional.

Añade que resulta aplicable el artículo 12 del mismo cuerpo normativo, por cuanto se advierte que el juicio se vio paralizado a causa de la pandemia, por aplicación del artículo 6° y por tanto, no resulta procedente acoger la incidencia promovida.

**Sexto:** Que el fallo de segunda instancia, conjuntamente con resolver la apelación pendiente en contra de la interlocutoria de prueba, en relación al abandono del procedimiento señaló que el artículo 6° de la Ley N° 21.226 ordenó la suspensión del probatorio hasta los 10 días



hábiles posteriores al cese del estado de excepción, lo cual se produjo el 30 de septiembre de 2021, de modo que las partes quedaron en condición de reanudar dicho término a partir del día 15 de octubre de ese año, gestión que debe realizarse a petición de parte, esto es, se devuelve la obligación de actividad procesal a las partes.

En cumplimiento de lo señalado, el 23 de mayo de 2022 el apoderado del actor pidió reanudar el término probatorio, a lo que accedió el tribunal por resolución del día 26 de ese mismo mes, notificada el 31 de mayo y el 2 de junio, ambas de 2022.

En consecuencia, entre el día 15 de octubre de 2021, fecha en que concluyó la suspensión del procedimiento y el 23 de mayo de 2022, oportunidad en la cual la demandante realizó una petición que tuvo por objeto dar prosecución al juicio, transcurrieron más de 6 meses, por lo que el procedimiento se encuentra abandonado.

No altera lo resuelto lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley N° 21.226, desde que tal excepción alude solo al tiempo que pudo transcurrir hasta antes del 15 de octubre de 2021, lapso que no ha sido considerado ahora para analizar la procedencia del abandono pedido.

Por estos motivos, se revocó la sentencia apelada y en su lugar, se declaró abandonado el procedimiento.

**Séptimo:** Que el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil dispone: "*El procedimiento se entiende*



*abandonado cuando todas las partes que figuran en el juicio han cesado en su prosecución durante seis meses, contados desde la fecha de la última resolución recaída en gestión útil para dar curso progresivo a los autos."*

**Octavo:** Que, conforme a la norma transcrita, puede afirmarse que habrá cesado la tramitación del juicio si, existiendo la posibilidad de que las partes del proceso realicen actos procesales útiles a la prosecución del mismo, omiten toda gestión o actuación tendientes a permitir que se llegue al estado de sentencia. Es este aspecto, el contexto de la disposición autoriza inferir que lo que importa es la aptitud de la actividad que se ha desarrollado en el juicio, en el sentido que permita que efectivamente avance en su tramitación conforme al principio formativo en el procedimiento del orden consecutivo legal, para que llegue a estado de sentencia, por lo tanto, no debe ser inoficiosa, inocua, irrelevante, resultando, por lo mismo, indiferente quién es su autor.

**Noveno:** Que, como se ha sostenido reiteradamente por esta Corte, la institución del abandono del procedimiento tiene por objeto sancionar al litigante poco diligente que deja transcurrir un determinado lapso sin instar por la prosecución del juicio, generando dilaciones innecesarias e incertidumbre en la contraria y dicho período se interrumpe si los litigantes realizan cualquiera gestión útil, es decir, cualquier diligencia tendiente a llevar a efecto los



trámites o actuaciones procesales necesarias para la prosecución del pleito.

**Décimo:** Que de lo expresado fluye, en cuanto a su fundamento, que el abandono del procedimiento es una sanción procesal cuyos efectos perjudiciales recaen sobre quien ha ejercido la acción que determina la sustanciación del juicio. En este sentido y, en cuanto sanción, las normas que regulan este incidente especial han de ser interpretadas y aplicadas restrictivamente, lo cual significa, entre otros aspectos, que no es permitido al intérprete adicionar otros presupuestos de procedencia de la sanción que el o los expresamente indicados en la ley.

Lo anterior debe analizarse a la luz de la tutela judicial efectiva de los derechos de las personas, la cual trasciende el mero ejercicio de la acción y el inicio del procedimiento destinado a que aquélla sea sustanciada; la efectividad en la protección cubre también el espectro de que sea totalmente tramitado el proceso, se obtenga una sentencia definitiva que decida el conflicto y que la misma se pueda cumplir. Bajo esta mirada del derecho a la acción y a la sustanciación integral del proceso para obtener la decisión judicial definitiva y ejecutarla, cobra relevancia la excepcionalidad de las sanciones procesales que impiden la prosecución del juicio y el imperativo de interpretar restrictivamente las normas que las consagran.



**Undécimo:** Que, en este contexto, corresponde destacar que, si bien es cierto que no se registraron actuaciones ante el tribunal de primer grado, entre el 15 de octubre de 2021 y el 23 de mayo de 2022, fecha esta última en que se solicitó la reanudación del término probatorio, no lo es menos que la causa se encontraba pendiente de resolución ante la Corte de Apelaciones, quien debía pronunciarse sobre la apelación deducida por la parte demandada, en contra de la interlocutoria de prueba.

Según quedó asentado en los motivos precedentes, en dicho recurso se trajeron los autos en relación con fecha 5 de abril de 2021, quedando así radicado el impulso procesal de resolverlo, en el órgano jurisdiccional, quien procedió a su posterior acumulación con el presente incidente, adoptándose conjuntamente la decisión relativa a ambos.

**Duodécimo:** Que, en este orden de pensamiento, tal como anteriormente ha resuelto esta Corte, a modo ejemplar, en autos Rol N° 12.761-2022, el procedimiento debe considerarse como un todo y apreciarse de manera global, razón por la cual las gestiones realizadas en el marco de la segunda instancia deben ser consideradas a la hora de evaluar si concurre efectivamente el presupuesto de inactividad o desidia de la parte demandante, que constituye el elemento esencial para la aplicación de la sanción de abandono del procedimiento.





En este escenario, fluye del mérito de los antecedentes que tal pasividad no concurre en la especie, toda vez que, una vez que se dispuso traer los autos en relación, la carga procesal de hacer avanzar el proceso al estado de ejecutoria de los puntos de prueba, radicaba en el tribunal.

**Décimo tercero:** Que, de lo señalado, queda en evidencia que los jueces del mérito al decidir aplicar el abandono del procedimiento han incurrido en una vulneración del artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, yerro que ha tenido influencia sustancial en lo dispositivo, toda vez que la correcta interpretación y aplicación de la norma debió motivar el rechazo del incidente de abandono del procedimiento.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 764, 767 y 785 del Código de Procedimiento Civil, **se acoge** el recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandante en contra de la sentencia de diecisiete de agosto de dos mil veintidós, pronunciada por la Corte de Apelaciones de Santiago, la cual **se anula** y es reemplazada por la que se dicta, sin nueva vista y separadamente, a continuación.

**Se previene** que los Ministros señora Vivanco y señor Carroza concurren al acogimiento del recurso, teniendo para ello, además, presente:



1° Que para resolver adecuadamente el asunto sometido al conocimiento de esta Corte, se debe tener en consideración que nuestro legislador, producto de la pandemia por Covid 19, introdujo una serie de modificaciones a nuestro ordenamiento civil para permitir que los juicios pudieran seguir tramitándose y, a la vez, impedir que con motivo de las restricciones decretadas por la autoridad, alguna de las partes quedara en indefensión.

En este contexto, el artículo 6° de la Ley N° 21.226, actualmente derogado, dispuso que los términos probatorios que hubiesen empezado a correr, o que se inicien durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe, se suspenderán hasta el vencimiento de los diez días hábiles posteriores al cese del estado de excepción.

También resulta relevante que, a través de la Ley N° 21.379, que derogó el transcrito artículo 6°, se agregó un artículo 12 a la Ley N° 21.226, que preceptúa: *“Los términos probatorios que durante la vigencia del artículo 6 se hubieren suspendido por disposición de dicha norma, se reanudarán, a petición de parte, desde la fecha en que se notifique la resolución que acoja la solicitud, extendiéndose por el tiempo que corresponda de conformidad a las reglas generales. El tribunal, atendido el número de testigos y el de los puntos de prueba, señalará una o más audiencias para el examen de los testigos.*



*En aquellas contiendas civiles que, a consecuencia de haberse suspendido el respectivo término probatorio por disposición del artículo 6, hubieren estado paralizadas por seis meses o más sin que se dicte resolución alguna, no regirá lo dispuesto en el artículo 52 del Código de Procedimiento Civil. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades de los tribunales de ordenar otras formas de notificación.*

*Para efectos de lo dispuesto en los artículos 152 y 153 del Código de Procedimiento Civil, no se contabilizará el tiempo en que el juicio hubiere estado paralizado por disposición del artículo 6 o por cualquiera otra causal producto de la pandemia”.*

**2°** Que, en consecuencia, el legislador estableció dos excepciones al abandono del procedimiento, cuando el juicio hubiere estado paralizado: **a)** conforme lo dispone el artículo 6° del mismo cuerpo normativo, y **b)** por cualquier otra causa producto de la pandemia.

**3°** Que, en el presente caso, no ha resultado discutido que, una vez resuelta la reposición que recayó sobre la resolución que recibió la causa a prueba, operó la suspensión del término probatorio, al tenor del artículo 6° de la Ley N° 21.226, la cual necesariamente debe mantenerse hasta su reanudación, regulada en el ya citado artículo 12.

En este sentido, para efectos de determinar cuándo termina dicha suspensión, la acertada y armoniosa



interpretación de los artículos 6° y 12 ya citados, permite entender que, si bien las partes quedan habilitadas para solicitar la reanudación a partir del día 15 de octubre de 2021, la resolución que recaiga sobre dicha solicitud sólo producirá efectos a partir de su notificación, lapso durante el cual, en concepto de estos previnientes, continúa operando la suspensión del procedimiento y, por tanto, el impedimento de considerar este tiempo al momento de evaluar la inactividad que exige el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, para efectos del abandono del procedimiento.

4° Que, en consecuencia, resulta procedente reconocer a la parte demandante la excepción al abandono del procedimiento prevista en el inciso final del artículo 12 de la Ley N° 21.226, introducido por la Ley N° 21.379 de 30 de septiembre de 2021, al estar paralizado el procedimiento en virtud del artículo 6° del primero de estos cuerpos legales, estado de cosas que se mantiene hasta la notificación a ambas partes, de la resolución que acoge la solicitud de reanudación del término probatorio.

5° Que, a mayor abundamiento, tanto la doctrina como la jurisprudencia han entendido que una gestión útil es aquella que interrumpe el plazo para el abandono del procedimiento y que la utilidad tiene que ver con que el juicio continúe adelante, esto es, darle el movimiento necesario para que, cumpliendo los hitos legales, el



proceso pueda otorgar el pronunciamiento requerido sobre la cuestión puesta en conocimiento de los tribunales para su resolución. Bajo esta idea, no debe sino entenderse que la gestión útil involucra necesariamente una actuación de parte, esto es, una manifestación de voluntad en orden a dar curso progresivo a los autos y, por el contrario, son la desidia y la inactividad aquellas que motivan la declaración de abandono, razonamiento que impide estimar que sea un acto del legislador el que pueda ser considerado como gestión útil y, de esta forma, marcar el reinicio del procedimiento.

6° Que, a la luz de estos razonamientos, sin perjuicio de concurrir estos previnientes al fallo, en orden a que, en el presente caso, el impulso procesal radicaba en el tribunal, en tanto se encontraba pendiente en segunda instancia la resolución de la reposición recaída sobre la interlocutoria de prueba, lo cual permite descartar la concurrencia de los presupuestos necesarios para la declaración de abandono; aun cuando ello no fuese estimado así, tampoco era posible el acogimiento del incidente, en tanto las actuaciones de primer grado no evidencian haber transcurrido el término de 6 meses exigido por el legislador, computado desde la última notificación de la resolución que dispuso la reanudación del procedimiento.

Acordada con el **voto en contra** de la Ministra señora Ravanales y el Abogado Integrante señor Alcalde, quienes



estuvieron por rechazar el recurso de casación deducido y, en consecuencia, mantener la decisión de declarar abandonado el procedimiento, teniendo para ello presente:

1° Que del examen de los antecedentes aparece que el procedimiento fue suspendido con fecha 2 de marzo del año 2021, cuando se resolvió la reposición del demandado, en contra de la interlocutoria de prueba, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley N° 21.226.

2° Que con fecha 30 de septiembre de 2021, con la dictación de la Ley N° 21.379, el citado artículo 6° fue derogado, regulándose en el nuevo artículo 12 del primero de estos cuerpos legales, la forma en que los términos probatorios suspendidos serían reanudados, disponiéndose que ello ocurriría *"a petición de parte, desde la fecha en que se notifique la resolución que acoja la solicitud"*.

De la redacción de la norma queda en evidencia, en concepto de estos disidentes, que el legislador ha puesto sobre las partes la carga de solicitar la reanudación del procedimiento, a partir de la fecha de la señalada derogación.

De este modo, no habiéndose reanudado el presente procedimiento a petición de las partes, como lo mandata el artículo 12 de la Ley N° 21.226 y habiendo sido derogado el artículo 6° del mismo cuerpo normativo, se entiende que dicha suspensión ha quedado sin efecto desde la entrada en vigencia de la Ley N° 21.379, esto es, el 30 de septiembre



de 2021, entendiéndose que a partir del 1° de octubre de ese año volvió a las partes la carga procesal de dar curso progresivo a los autos y, en consecuencia, es posible comenzar a contabilizar el plazo de inactividad para los efectos del abandono del procedimiento.

3° Que, en otras palabras, una vez cesado el estado de excepción decretado, lo esperable era que el demandante instara por la realización de las actuaciones necesarias para que los autos sigan su curso progresivo, esto es, no solamente solicitara la reanudación del proceso, sino que efectuara todas las gestiones conducentes a cumplir con la medida decretada.

Sin embargo, del mérito de los antecedentes queda en evidencia que, culminado el estado de excepción y, por tanto, habiendo vuelto al actor la carga procesal de dar curso progresivo a los autos a partir del día 1° de octubre del año 2021, la reanudación del procedimiento se solicitó solamente el 23 de mayo de 2022 y fue notificada a la última de las partes el 2 de junio de ese año, lo cual deja en evidencia su inactividad por un tiempo superior a los 6 meses exigidos por el legislador para la declaración de abandono del procedimiento.

4° Que, finalmente, a lo razonado no obsta lo dispuesto en la frase final del artículo 12 de la Ley N° 21.226, pues no se ha alegado como tampoco acreditado un entorpecimiento que constituya una causal de paralización del procedimiento



producto de la pandemia, debiendo destacarse que en los presentes autos la inactividad fue absoluta, en circunstancias que durante todo ese periodo estuvo a disposición del actor el sistema de tramitación electrónica, no constando que la autoridad haya impedido durante todo ese periodo la ejecución de las notificaciones y demás actuaciones procesales.

Regístrese.

Redacción a cargo de la Ministra señora Vivanco y la prevención y disidencia, de sus autores.

Rol N° 114.588-2022.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Ravanales A. y Sr. Mario Carroza E. y por los Abogados Integrantes Sr. Diego Munita L. y Sr. Enrique Alcalde R. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Abogado Integrante Sr. Munita por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.





Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A., Mario Carroza E. y Abogado Integrante Enrique Alcalde R. Santiago, cuatro de agosto de dos mil veintitrés.

En Santiago, a cuatro de agosto de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

